

12
AUTO NÚMERO 000199 DE 18 OCT 2016

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos, contra la señora **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.472.057, dentro del expediente NUR: 111-2014, por la presunta infracción al Estatuto General de Pesca, y demás normas reglamentarias sobre la materia".

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011, el decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO.

1. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "**Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.**" (Negrillas, cursivas y subrayados fuera de texto).

Igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "**Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.**" (Negrillas, cursivas y subrayados fuera de Texto).

En concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011 señala que es función de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "**Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable.**" (Negrillas, cursivas y subrayados fuera de Texto).

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Según informe técnico, suscrito por el señor **Ernesto García Martínez**-Técnico operativo 15-AUNAP-Regional Barrancabermeja, el cual relata lo siguiente:

Que durante visita de control realizada por el funcionario de la AUNAP, Ernesto García Martínez, en el sector de postobón, en los puntos de venta de productos pesqueros, se encontró dentro de un recipiente, (1) ejemplar de bagre rayado con un peso de tres (3) kilogramos, avaluados en \$30.000, los cuales presuntamente se encontraban en veda.

Que se procedió a solicitar la información pertinente a la persona responsable del local con el fin de realizar el decomiso de este ejemplar.

Que la persona involucrada manifestó que no le pertenecían y que por el contrario

Que el producto fue donado a la Fundación Manos Amigas del barrio versalles.

Que se elaboró el acta correspondiente, se tomó evidencia fotográfica y se recibió el soporte de acreditación de la entidad.

Es importante señalar que en el escrito de informe técnico reza como motivo del decomiso preventivo, infracción al acuerdo No.009 de 1996 y a la resolución No.0242 de 1996, las cuales establecen la veda del bagre rayado; además reza como fecha del decomiso u operativo, el 14 de mayo de 2014.

No sobra mencionar que en el acta de decomiso preventivo visible a folio (3) y (4) del expediente, reza como presunta infractora a la señora **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.472.057 y que el nombre científico de la especie decomisada, (*Prochilodus magdalenae*).

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede colegir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte de la señora **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con **cedula de ciudadanía No.63.472.057**; al presuntamente comercializar productos pesqueros durante el periodo de veda, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo primero del acuerdo No.000009 del 08 marzo de 1996, emanado del INPA y lo prescrito en la resolución No.00242 del 15 abril de 1996, emanada del INPA, que a la letra rezan:

a) Acuerdo No.000009 del 08 marzo de 1996, emanado del INPA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar parcialmente la Resolución No. 057 de 1987, en el sentido de establecer dos periodos de veda para la pesca del Bagre pintado o rayado **Pseudoplatystoma fasciatum** en la cuenca Magdalénica así:*

-Del 01 al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año

PARÁGRAFO: *En estos dos periodos se presentan sexualmente maduros el mayor número de ejemplares machos y hembras de la especie. (Cursiva fuera de texto).*

b) Resolución No.00242 del 15 de abril de 1996:

ARTICULO PRIMERO: *Reglamentar el Acuerdo No. 009 del 8 de marzo de 1996 de la Junta Directiva del INPA. Por el cual se modificó la época de la veda del bagre pintado o rayado **Pseudoplatystoma fasciatum** en dos periodos; el primero entre el 01 de mayo al 30 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año en la Cuenca del Magdalena.*

PARAGRAFO: *Para efectos de esta Resolución la Cuenca del Magdalena la conforman los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge*

ARTICULO SEGUNDO: Durante el período de veda queda prohibida la pesca del bagre pintado o rayado con cualquier arte o método de pesca, con excepción de aquella extracción para la subsistencia del pescador.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe durante los períodos de la veda la comercialización del bagre pintado o rayado a todo nivel, incluyendo hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares de atención al público y el transporte por cualquier medio en el área que comprende la Cuenca del Magdalena. *(Cursiva fuera de texto).*

Cabe anotar que pese a que la mencionada endilgada manifestó durante el operativo que el señalado producto pesquero no era de su propiedad, en su momento la citada investigada no logro demostrar tal afirmación.

Con fundamento en lo anterior, considera este Despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa contra la señora, **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con cedula de ciudadanía **No.63.472.057**, de conformidad como lo ordena el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un trámite sancionatorio, debiendo notificar a la investigada.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Artículos 53, 54 numeral 1 de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

"Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".

"Artículo 54. Está prohibido:

Numeral 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen. *(Cursiva y subrayado fuera de texto).*

"Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA hoy AUNAP, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito
2. Multa
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

(...)"

-Artículos 2.16.15.1.1., 2.16.15.3.1 y 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015, los cuales disponen:

Artículo 2.16.15.2.2. *Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:*

1. *Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.*
2. **Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.**
3. *Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.*
4. *Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.*
5. *Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente. (cursivas y subrayados fuera de texto).*

Las anteriores disposiciones legales son concordantes y complementarias con lo dispuesto en el artículo primero del acuerdo No.000009 del 08 marzo de 1996, emanado del INPA y lo prescrito en la resolución No.00242 del 15 de abril de 1996.

5. PRUEBAS:

Documentales:

1. Informe técnico y registro fotográfico de fecha 14 de mayo de 2014, suscrito por el señor **Ernesto García Martínez**-funcionario de la AUNAP-Regional Barrancabermeja, visible a folio (1) y (2) del expediente bajo NUR: 111-2014.
2. Acta de decomiso preventivo No.14 de fecha 14 de mayo de 2014, visible a folio 3 y 4 del susodicho plenario.
3. Acta de donación de fecha 14 de mayo de 2014, la cual milita a folio (5) del expediente de marras.
4. Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro: FUNDACIÓN MANOS AMIGAS, identificada con NIT: 829002782, visible a folio 6, 7 y 8 del expediente.
5. Certificado ordinario, identificado bajo No.80734970, emanado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual certifica que la ciudadana **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.472.057, visible a folio 9 del expediente.
6. Oficio identificado con stickers No.2016-01-02-00919 de fecha 10/06/2016 a las 03:28:27 pm, suscrito por el doctor Lázaro de Jesús Salcedo Caballero-Director

Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP, el cual milita a folio 10 del expediente bajo NUR: 111-2014.

7. Respuesta, suscrita por el doctor Jhon Jairo Restrepo Arenas-Director de la Regional Barrancabermeja-AUNAP, al oficio identificado con stickers No.2016-01-02-00919 de fecha 10/06/2016 a las 03:28:27 pm, suscrito por el doctor Lázaro de Jesús Salcedo Caballero-Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP, visible a folio 11 del plenario.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, formula el siguiente Cargo:

CARGO ÚNICO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y del acervo probatorio que reposa en este expediente, identificado bajo NUR: 111-2014, se colige que la señora **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía **No.63.472.057**, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículos 53, 54 en los numeral 1 y 55 de ley 13 de 1990 y lo prescrito en el artículo primero del acuerdo No.000009 del 08 marzo de 1996, proveniente del INPA y lo prescrito en la resolución No.00242 del 15 abril de 1996, emanada del INPA.

Conforme a lo anterior la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, dará inicio a una Investigación Administrativa Sancionatoria, con el fin de determinar las posibles infracciones en que pudo incurrir la investigada.

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el decreto reglamentario 1071 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa contra la señora **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con cedula de ciudadanía **No.63.472.057**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliegos de cargos contra la señora **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con cedula de ciudadanía **No.63.472.057**, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente auto, así como presunta violación a lo descrito en el artículos 53, 54 en los numeral 1 y 55 de ley 13 de 1990, además de lo prescrito en el artículo primero del acuerdo No.000009 del 08 marzo de 1996, proveniente del INPA y lo prescrito en la resolución No.00242 del 15 abril de 1996, emanada del INPA.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos y de las informaciones aportadas a la presente actuación, y citados en el acápite de pruebas.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente auto de apertura de investigación y formulación de cargos a la señora **Luz Marina Torrez Guzmán**, identificada con cedula de ciudadanía **No.63.472.057**, del inicio de esta actuación administrativa conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011; realizando la entrega gratuita, auténtica e íntegra del presente auto.

tercero de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los **18 OCT 2016**

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General.

Proyecto: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez/Abogado Contratista.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero/ Director Técnico de Inspección y Vigilancia.
Vto. Bueno: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe de la oficina Jurídica.